

Oficio No. JLAG-405/2017
Expediente ZBV 383/2016

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 39/2017
Visitadora ponente: Lic. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., 21 de diciembre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente ZBV383/2016, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B, de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14 de octubre de 2016, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a efecto de recabar la entrevista de "A", quien refirió haber sufrido presuntas violaciones al derecho humano relativo a su integridad y seguridad personal, atribuibles a personal del Centro de Reinserción Social número 1, manifestando lo siguiente:

"Que el día veinticinco de septiembre como a las doce del día me encontraba en mi celda cuando fue un custodio por mí y me llevaron al área de ingreso ahí me metieron a un cuarto, entró una persona, me esposó de la mano

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

derecha y me golpeó con el puño en las costillas y me daba patadas en las piernas, me dijo por qué estás aquí? Qué fue lo que hiciste? Yo le contesté que nada, que me acusaban de un homicidio, después sacó un celular y me mostró una foto de mi hija, me dijo si no me dices la verdad me voy a ir en contra de tu familia. Él me decía que yo había matado a una persona, yo le dije quieres que me eche la culpa, pero yo no voy a decir algo que no hice. De ahí me volvieron a llevar nuevamente a mi celda y al día siguiente me volvieron a sacar y me trajeron nuevamente a ese cuarto, ahí llego nuevamente esa persona, pero un custodio le dijo que no me fuera a golpear y de ahí me llevaron a la celda, y el día que fui a una audiencia al poder judicial, fue la misma persona que me golpeó en el CERESO y me golpeó con el tolete en la espalda como cinco veces, ahí fue donde me enteré que esta persona trabaja como custodio de traslados y que era yerno de la persona que dicen que yo maté. Que es todo lo que desea manifestar”.

2. Radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, recibiendo contestación en fecha 31 de marzo de 2017 por parte del Lic y M.D.P. Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, en la que medularmente señaló lo siguiente:

“... I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 14 de octubre del 2016.

2. Oficio de requerimiento de ley identificado con el número de oficio ZBV 256/2016 signado por la Visitadora Zuly Barajas Vallejo, recibido en fecha 25 de octubre del 2016.

3. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales mediante el oficio identificados con el número FEAVOD/UDH/2436/2016 de fecha 03 de noviembre del 2016.

4. Oficio No. FEOPYMJ/DJYN/030/2017, signado por el Jefe del Departamento Jurídico y Normatividad de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales la cual remite la información solicitada, recibido el 18 de enero del 2017.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con el supuesto abuso de autoridad del cual fue objeto por parte de personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Pena y Medidas Judiciales, relativo a la queja interpuesta por el "A", se informa lo siguiente:

De conformidad con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales anexo la presente copia la información proporcionada.

IV. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo presentado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se informa y proporciona resumen clínico practicado al quejoso en fecha 23 de septiembre del año 2016.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sean atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, reafirma su debido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

V.- PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 33, 36 y 43 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente me permito solicitarle:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por no estar acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte..."

II. EVIDENCIAS:

- 3.** Acta circunstanciada recabada por el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivada de la entrevista realizada al interno "A", en fecha, 14 de octubre de 2016, cuyas manifestaciones se describen en el numeral 1 del apartado de hechos de la presente resolución. (visible a fojas 1 y 2).
- 4.** Informe con número de Oficio UDH y LI/FGE/CEDH/680/2017, rendido el día 31 de marzo de 2017, por el Lic y M.D.P. Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, cuyos argumentos se

describieron en el numeral 2 del apartado de hechos de la presente resolución.

A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

- Copia simple de Certificado Médico de Lesiones emitido por perito médico legista en turno de Cereso Estatal No. 1 Aquiles Serdán Chihuahua Francisco A. Baylón C. de fecha 23 de septiembre de 2016, correspondiente al quejoso. (visible a foja 29).
- Resumen médico de fecha 24 de noviembre de 2016 signado por el doctor Alejandro Gándara Borunda, coordinador médico del Hospital Cereso No.1. (visible a fojas 30 y 31).

5.- Evaluación Médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizado al quejoso en fecha 13 de octubre de 2016 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (visible a fojas de 10 a la 14).

6.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizado al quejoso en fecha 16 de diciembre de 2016 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (visible a fojas de 17 a 21).

7.- Acuerdo notificando el informe de autoridad al quejoso, de fecha 17 de abril de 2017, elaborado por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (visible a foja 32)

III. CONSIDERACIONES:

8.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

9.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente

asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

10.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

11.- De los hechos narrados por “A”, su señalamiento es que en un cuarto dentro del Centro de Reinserción Social número 1, una persona lo esposó de la mano derecha y lo golpeó con el puño en las costillas y le daba patadas en las piernas, mientras le preguntaba qué había hecho y por qué estaba ahí, a la vez que lo amenazaba con causarle daño a su familia; posteriormente se dio cuenta que esa persona es custodio de traslados y yerno de la persona a quién el quejoso supuestamente había privado de la vida.

12.- Del informe rendido por la Fiscalía General del Estado, recibido en este organismo el día 31 de marzo de 2017, se desprende que al mismo se anexó Certificado Médico de Lesiones emitido por el doctor Francisco A. Baylón C, perito médico legista en turno de Cereso Estatal No. 1 Aquiles Serdán Chihuahua, de fecha 23 de septiembre de 2016, quien al practicar revisión médica consistente en exploración física, determina que no hay evidencia de lesiones físicas recientes en “A” (evidencia visible a foja 29).

12.1.- Dicho examen médico fue practicado dos días antes de que el impetrante dice haber sido violentado físicamente, por lo que este certificado médico no es evidencia idónea para acreditar si el día 25 de septiembre de 2016 fue lesionado o no.

12.2.- Asimismo se anexó resumen médico de fecha 24 de noviembre de 2016 signado por el doctor Alejandro Gándara Borunda, Coordinador Médico del Hospital Cereso No.1., sin encontrar huellas de lesiones físicas recientes, resto sin patología aparente.

13.- Tenemos también la Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizada al quejoso en fecha 13 de octubre de 2016 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien concluye que no se encuentran lesiones traumáticas visibles.

14.- Por su parte el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su informe acerca de la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, refiere que “A se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere haber vivido. Sin embargo, al remitirnos al apartado 7 del mismo dictamen, se establece que “A” “se siente ansioso por el encierro y por su familia.

15.- Bajo esa tesitura, el estado de afectación emocional detectado en “A”, resulta una evidencia aislado, que por sí misma no resulta suficiente para determinar que fue sometido a golpes y malos tratos físicos. Incluso, como se expuso en el párrafo anterior y tal como se asienta en el cuerpo de la documental emitida por el psicólogo, es posible que dicha afectación sea provocada por su ansiedad al estar privado de la libertad.

16.- Obra constancia de fecha 17 de abril de 2017, mediante la cual se notifica al interno “A”, sobre la respuesta de la autoridad, haciendo de su conocimiento lo dispuesto por el artículo 62 fracción I y II del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos, requiriéndolo para que manifestará lo que a su interés conviniera y ofreciera pruebas tendientes a acreditar su dicho, sin embargo no ofreció probanza alguna.

16.- Dentro de ese contexto, no contamos con evidencia alguna que confirme los señalamientos del quejoso, asentados en el acta circunstanciada que da origen a esta queja, por el contrario, existen indicios que los desvirtúan, a saber: el resumen médico de fecha 24 de noviembre de 2016 signado por el doctor Alejandro Gándara Borunda, Coordinador Médico del Hospital Cereso No.1., sin encontrar huellas de lesiones físicas recientes, resto sin patología aparente y, la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizado al quejoso en fecha 13 de octubre de 2016 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien concluye que no se encuentran lesiones traumáticas visibles.

17.- Por las razones anteriores y considerando que no existen evidencias o indicios que nos permitan establecer violación a los derechos humanos en perjuicio de “A” ya sea derivado de actos u omisiones por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que manifestó “A” en su queja recibida mediante comparecencia el día 14 de octubre de 2016.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.